

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 3 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m., se recibió en el correo electrónico institucional, gestiones de notificación personal adelantadas por el apoderado de la parte demandante y solicitud de impulso procesal. Por el mismo medio se recibió el 3 de octubre de 2023 a las 7:11 p.m., contestación de la parte demandada, la que se tuvo por no recibida según constancia escrita de la citadora y, por tal razón el 4 de octubre de 2023 a las 10:21 a.m., se recibió nuevamente escrito de contestación a la demanda en este asunto con el respectivo poder otorgado por la representante legal de ARGOJAR S.A.S., al abogado MANUEL SANTIAGO BARRERA PALACIO.

Una vez consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> se encuentra que el mencionado abogado no tiene registros de sanciones disciplinarias en su contra (consecutivos 010-014 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 11 de octubre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00189 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	FRANCISCO LUIS PARRA AGUDELO
Demandado	AGROJAR S.A.S.
Asunto	NO SE TIENEN EN CUENTA GESTIONES DE NOTIFICACION APORTADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - CONCEDE TERMINO - RECONOCE PERSONERÍA
Auto interlocutorio	587

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante aportó gestiones para diligencia de notificación personal a la parte demandada según la guía de envío YP005174153CO que se indica tenía como fecha de entrega el 15 de diciembre de 2022, en la dirección física contenida en el certificado de existencia y representación legal y, expresa que las gestiones no tenidas en cuenta en auto del 25 de noviembre de 2022 sí cumplían con los lineamientos dispuestos en el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, transcribiendo para tal efecto la mencionada normativa (consecutivo 010 del expediente digital).

Se pone de presente al apoderado de la parte demandante que las razones expuestas no se tienen en cuenta y, se le remite a lo resuelto en auto del 25 de noviembre de 2022 (consecutivo 009 del expediente digital).

En cuanto a las gestiones adelantadas para realizar las diligencias de notificación personal en la dirección física de la parte demandada, al ser revisadas las mismas, se encuentra que estas no cumplen con los parámetros legales dispuestos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa esta que al no regular el trámite de la notificación personal, por tal motivo, según lo permitido por el artículo 145 del mismo Estatuto, se remite a lo que establece en la materia el artículo 291 del Código General del Proceso.

En esta última normativa fue dispuesto todo el trámite que debe seguirse para estos efectos, advirtiéndose que no obra el formato o comunicación que dispone el numeral 3º con la especificación de los respectivos términos para comparecer al Juzgado, tampoco está el sello y cotejo que debía efectuarse a la comunicación referida y menos aún la certificación por parte de la empresa de mensajería de conformidad con el inciso 4º del citado numeral, debiendo tener en cuenta el profesional del derecho que la fecha del 15 de diciembre de 2022 contenida en la guía refiere a "*fecha aprox. Entrega*", es decir, que esta fue la fecha tentativa dada por la empresa para la entrega del correo, pero este documento no reemplaza la certificación que debe expedir la empresa 472 Ad Postal para acreditar lo ocurrido con el correo, esto es, si fue entregado, devuelto o rehusado.

Así las cosas, no se tienen en cuenta las gestiones de notificación personal aportadas por el apoderado de la parte demandante.

Luego, aparece que la parte demandada por intermedio de su representante legal CLARA INÉS MARÍN MARULANDA aportó el poder para la respectiva representación judicial en este asunto, al abogado MANUEL SANTIAGO BARRERA PALACIO, portador de la TP. 164.893 del C.S. de la

J., el que se observa tiene presentación personal ante la Notaría Única de Jardín (consecutivos 011 y 013 del expediente digital).

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2º artículo 301 del CGP., se tiene como notificada a la sociedad AGROJAR S.A.S., por conducta concluyente, actuación que se tendrá por surtida el día en que se notifique esta providencia donde se le reconoce personería al abogado y, se le correrá traslado por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Se le pone de presente que la contestación a los hechos y pretensiones de la demanda debe ser conforme al escrito de subsanación de la demanda, pues se advierte que dan respuesta hasta el hecho decimo y realmente son once hechos y, en cuanto a las pretensiones son diez declarativas y diez de condena, razón por la que se le pide tenga en cuenta estas observaciones a fin de impartir el trámite legal respectivo al escrito de contestación que presente la parte demandada apenas venza el mencionado términos legal.

Finalmente, se advierte al apoderado judicial de la parte demandada que, en caso de requerir copia del expediente digital para estos efectos, así lo solicitará en el correo electrónico del Juzgado jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las gestiones de notificación personal adelantadas por el apoderado de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como como notificada por conducta concluyente a la demandada AGROJAR S.A.S., por intermedio de su representante legal CLARA INÉS MARÍN MARULANDA y, se tiene por surtida la notificación el día en que se notifique esta providencia donde se le reconoce personería a su abogado.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la demandada AGROJAR S.A.S., a fin de que se pronuncie frente a los

hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandada que, en caso de requerir copia del expediente digital para estos efectos, así lo hará saber en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL SANTIAGO BARRERA PALACIO, portador de la TP. 164.893 del C.S. de la J., para que represente los intereses jurídicos de la demandada AGROJAR S.A.S., según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 167** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb66d1cba90514879a2e3b0be2ca13c20d94e3dbf566f15e2f0be0e6e33da71**

Documento generado en 11/10/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>